



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Sra. Juez el Proceso de Divorcio Contencioso, radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00039 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental aplicable al caso controvertido, se encuentra pendiente por resolver lo pertinente sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó los antecedentes de la Apoderada Judicial de la Demandante.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 1 señala que le compete a este Despacho Judicial, "*De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil; cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*"

A su vez el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*", en virtud a lo expuesto en los hechos, éste Juzgado es competente por factor territorial para surtir el proceso a instancia judicial.-

Acreditado el presupuesto de competencia de este Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. LINA MARCELA MEDINA VANEGAS en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. MARÍA ISABEL PINILLA ZAPATA en contra del Sr. YHULEYVER MOSQUERA BONILLA.-

Conforme los hechos de la demanda y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1195 de 2001, no es requisito de procedibilidad cuando existiere violencia intrafamiliar y la víctima, así lo manifiesta al Juez competente; no obstante, no se aporta la constancia de la entrega de la copia de la demanda a la parte Demandada, conforme lo ordenado en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022,



más aún, cuando la parte Demandante indica el conocimiento sobre la dirección electrónica.-

En tal sentido, este Estrado Judicial en virtud de las consideraciones expuestas procederá a decretar la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación para que subsane los defectos aludido.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Divorcio Contencioso, promovida por la Dra. LINA MARCELA MEDINA VANEGAS en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. MARÍA ISABEL PINILLA ZAPATA en contra del Sr. YHULEYVER MOSQUERA BONILLA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. -

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la Dra. LINA MARCELA MEDINA VANEGAS un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos, notifíquese por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P..-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de la causa a la Dra. LINA MARCELA MEDINA VANEGAS en representación de los intereses de la demandante, conforme a los parámetros contenidos en el poder especial otorgado.-

CUARTO: Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla.-

QUINTO: Contra este auto procede los recursos dado la naturaleza del asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza